



**NACIONES
UNIDAS**



**Conferencia Diplomática de
Plenipotenciarios de las Naciones
Unidas sobre el establecimiento de
una corte penal internacional**

Distr.
GENERAL

A/CONF.183/C.1/SR.7
25 de enero de 1999

Roma (Italia)
15 de junio a 17 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN PLENARIA

ACTA RESUMIDA DE LA SÉPTIMA SESIÓN

Celebrada en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura
y la Alimentación, el viernes 19 de junio de 1998, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. P. KIRSCH (Canadá)

SUMARIO

<i>Tema del programa</i>	<i>Párrafos</i>
11 Examen de la cuestión de la redacción definitiva y aprobación de una convención sobre el establecimiento de una corte penal internacional, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 51/207, de 17 de diciembre de 1996, y 52/160, de 15 de diciembre de 1997 (<i>continuación</i>)	1-73

La presente acta está sujeta a correcciones.

Las correcciones deberán presentarse en uno de los idiomas de trabajo, consignadas en un memorando o incorporadas en un ejemplar del acta. Deberán enviarse con la firma de un miembro de la delegación interesada a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, Naciones Unidas, Nueva York.

De conformidad con el reglamento de la Conferencia podrán presentarse correcciones dentro del plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de distribución del acta. Las correcciones de las actas de las sesiones de la Comisión Plenaria se publicarán en un solo documento de corrección.

V.99-81874

Se declara abierta la sesión a las 10.30 horas

EXAMEN DE LA CUESTIÓN DE LA REDACCIÓN DEFINITIVA Y APROBACIÓN DE UNA CONVENCION SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL 51/207, DE 17 DE DICIEMBRE DE 1996, Y 52/160, DE 15 DE DICIEMBRE DE 1997 (continuación) (A/CONF.183/2/Add.1; A/CONF.183/C.1/L.1 y L.4)

Parte 1 del proyecto de Estatuto (continuación)

1. **El PRESIDENTE** dice que entiende que, tras las consultas officiosas del día anterior, se han aclarado las cuestiones pendientes relativas a la Parte 1, y la Comisión ya está en condiciones de enviar al Comité de Redacción los artículos contenidos en esa Parte, en el entendimiento de que algunas cuestiones tendrán que ser examinadas cuidadosamente y que, al menos en uno de los casos, la decisión final puede depender del resultado de las negociaciones sobre otras Partes del Estatuto. El término “persons”, que aparece en la versión inglesa del artículo 1, debe examinarse una vez concluyan los debates sobre la Parte 3, y la frase “someter a la acción de la justicia a los acusados” debe ponerse en consonancia en las versiones de cada uno de los idiomas. Con respecto al párrafo 3 del artículo 3 dice que el Comité de Redacción debe tomar nota de que la expresión “acuerdo especial” significa un acuerdo entre la Corte y el Estado interesado. En ese entendimiento, y con las enmiendas presentadas oralmente en la reunión anterior por el representante del Reino Unido, pregunta si la Parte 1 puede enviarse al Comité de Redacción.
2. La **Sra. WILMSHURST** (Reino Unido) desea dejar claro que sus comentarios del día anterior sobre el artículo 1 se aplican sólo a la primera oración de dicho artículo. En su opinión no deben introducirse cambios en la segunda oración de ese artículo, que puede enviarse también al Comité de Redacción. Con respecto al párrafo 3 del artículo 3, desea añadir que habría que pedir al Comité de Redacción que estudie dónde debe colocarse ese párrafo.
3. **El PRESIDENTE** pregunta si la Comisión desea enviar la Parte 1 al Comité de Redacción.
4. *Así queda acordado.*

Parte 2 del proyecto de Estatuto (continuación)

Artículo 5 (continuación)

5. **El PRESIDENTE** pregunta si hay más comentarios con respecto al crimen de agresión.
6. El **Sr. AL-JABRY** (Omán) acoge con satisfacción la inclusión en el texto del crimen de genocidio y no tiene ninguna objeción a que se incluya en la sección el crimen de agresión. Sin embargo apoya las opiniones expresadas en la reunión anterior por la delegación de la República Árabe Siria, acerca de que la definición de agresión que figura en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General, de 1974, sigue siendo válida y debe ser la base de las deliberaciones de la Comisión.
7. Considera que el terrorismo es un crimen grave pero le gustaría que se elaborara una definición de ese crimen más precisa que la que figura en el texto actual.
8. El **Sr. A. DOMINGOS** (Angola) afirma que la agresión es un crimen muy grave que causa graves daños y sufrimientos al Estado que la sufre y que por tanto debe incluirse en el Estatuto, en cuyo caso preferirá el texto propuesto en la variante 3 de la sección pertinente del artículo 5. En su opinión la expresión que va entre corchetes

en el párrafo 1 “y con sujeción a la determinación del Consejo de Seguridad indicada en el párrafo 2 del artículo 10, relativa al acto de un Estado”, está fuera de lugar y debe suprimirse. También debe suprimirse el término “manifiesta”, que va entre corchetes, ya que una violación es violación o no lo es. Termina diciendo que también debe suprimirse el texto que va entre corchetes al final del párrafo.

9. La **Sra. LI YANDUAN** (China) podría aceptar que se incluyera el crimen de agresión con dos condiciones: en primer lugar, que se elabore una definición clara y precisa y, en segundo lugar, que se establezca un vínculo con el Consejo de Seguridad. El debate de los crímenes tipificados en tratado, sobre los que no existe consenso, debe aplazarse hasta una futura conferencia de revisión.

10. La **Sra. BENJAMIN** (Dominica) respalda plenamente lo dicho en la reunión anterior por la representante de Trinidad y Tabago en nombre de los Estados de la Comunidad del Caribe (CARICOM).

11. La **Sra. LEGWAILA** (Botswana) dice que, en vista de la grave naturaleza del crimen de agresión, apoya su inclusión en el Estatuto. La Comisión no debe olvidar que el Consejo de Seguridad es el órgano de las Naciones Unidas responsable del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

12. La **Sra. TASNEEM** (Bangladesh) está a favor de que se incluya el crimen de agresión como crimen principal. Prefiere la definición que figura en la variante 1, cuyo texto es más parecido al de la legislación de Bangladesh sobre crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y agresión, pero podría aceptar la variante 3.

13. Con respecto a la función del Consejo de Seguridad, la oradora dice que, a menos que se enmiende la Carta de las Naciones Unidas, hay un vínculo ineludible entre el crimen de agresión y las funciones del Consejo de Seguridad en respuesta a actos de agresión. Se muestra flexible en cuanto a la inclusión del crimen de terrorismo, si se encuentra una definición más elegante y satisfactoria.

14. El **Sr. SLADE** (Samoa) dice que debe incluirse en el Estatuto el crimen de agresión, a condición de que se sigan estudiando las cuestiones de la definición y de la función del Consejo de Seguridad. Apoya la petición de Trinidad y Tabago y de los Estados del Caribe de que se incluya el tráfico ilícito de estupefacientes.

15. El **Sr. ONWONGA** (Kenya) es partidario de que se incluya en la competencia de la Corte el crimen de agresión. La definición debe ser lo bastante precisa como para satisfacer el principio de legalidad. Comparte la opinión de que puede haber un conflicto de competencias, dadas las atribuciones del Consejo de Seguridad, cuya competencia para determinar la existencia de actos de agresión podría afectar gravemente la integridad de la Corte como órgano independiente y libre de injerencias políticas.

16. Con respecto a los crímenes tipificados en tratados como el terrorismo, el tráfico ilícito de estupefacientes y los ataques contra el personal de las Naciones Unidas, el orador dice que la delegación de Kenya apoya la petición de los Estados de la CARICOM de que se incluya el crimen de tráfico ilícito de estupefacientes.

17. La **Sra. FRANKOWSKA** (Polonia) dice que apoya la inclusión en el Estatuto del crimen de agresión. Prefiere la variante 3 que, en su opinión, es más adecuada a efectos de responsabilidad individual que la propuesta basada en la definición de agresión de 1974.

18. La oradora tiene dificultades para aceptar que la determinación del Consejo de Seguridad de que se ha cometido una agresión sea requisito previo para activar la competencia de la Corte, pero está segura de que, dadas las realidades del orden internacional, ese requisito previo es necesario. Está dispuesta a discutir acerca de la inclusión en el Estatuto de los crímenes tipificados en tratado, pero duda que sea el momento adecuado.

19. El **Sr. van BOVEN** (Países Bajos) comparte algunas de las inquietudes expresadas por el representante de Noruega y otros representantes, especialmente con respecto a hallar una definición satisfactoria de la agresión y al espinoso problema de la relación con el Consejo de Seguridad.

20. Los crímenes tipificados en tratado, como el terrorismo y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, no deben incluirse en la competencia de la Corte. Los crímenes contra las Naciones Unidas y el personal asociado podrían examinarse de nuevo en una etapa posterior del proceso de revisión del Estatuto.

21. La **Sra. CUETO** (Cuba) está a favor de incluir en la competencia de la futura Corte el crimen de agresión. La resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General y la variante 3 podrían constituir la base para una definición adecuada de ese crimen. Con respecto a la función del Consejo de Seguridad, opina que una subordinación total de la Corte a las decisiones del Consejo pondría en peligro su credibilidad.

22. La oradora termina diciendo que siempre ha sido partidaria de que se incluyan los crímenes tipificados en tratado, especialmente los relacionados con el terrorismo internacional, pero que deben definirse en términos precisos.

23. El **Sr. SOH** (Camerún) apoya firmemente la inclusión en la competencia de la Corte del crimen de agresión. La variante 3 representa una buena base de trabajo. No tiene una posición fija respecto de otros crímenes como el terrorismo, los crímenes contra las Naciones Unidas y el personal asociado, y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

24. El **Sr. TANKOANO** (Níger) dice que, si se quiere incluir en la competencia de la Corte el crimen de agresión, la Comisión debe hallar una definición adecuada. De los debates anteriores se deduce que la abrumadora mayoría de las delegaciones están a favor de incluir el crimen de agresión en la competencia de la Corte. Apoya la opinión de que la Corte debe recabar del Consejo de Seguridad la confirmación de que se ha cometido un crimen de agresión, basada en hechos objetivos. Excluir del Estatuto el crimen de agresión sería cerrar los ojos a la realidad, ya que desde 1945 se han cometido diversos crímenes de agresión en todo el mundo que han quedado impunes.

25. El **Sr. GARCÍA LABAJO** (España) presenta la propuesta de su delegación sobre el artículo 5, que figura en el documento A/CONF.183/C.1/L.1. El objetivo de la propuesta, teniendo en cuenta la nota que sigue al texto de introducción del artículo 5 en el documento A/CONF.183/2/Add.1, relativa a la necesidad de una modificación posterior de los textos relativos a los crímenes que son de la competencia de la Corte, es proponer una estructura adecuada para las disposiciones en cuestión. Se ha sugerido que debe haber, en primer lugar, un artículo 5 de naturaleza general, con un párrafo 1 en el que se enumeren las categorías de crímenes que son de la competencia de la Corte. En cada caso debe hacerse referencia al artículo correspondiente que define la categoría particular del crimen. También se ha sugerido que en el párrafo 1 se enumeren las cuatro categorías de crimen sobre las que hay acuerdo general. La inclusión de otras categorías, tales como el terrorismo y el tráfico de estupefacientes, podrían examinarse en una revisión posterior.

26. Con respecto a los crímenes contra las Naciones Unidas y el personal asociado, el orador dice que la delegación de España propone en el documento A/CONF.183/C.1/L.1 un texto que se incluiría en la sección de "Crímenes de guerra". España es partidaria de que se incluya en el Estatuto el crimen de agresión, a condición de que se elabore una definición satisfactoria y de que se resuelva la cuestión de la función que ha de desempeñar el Consejo de Seguridad. La definición debe basarse en todo lo posible en la resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General. España se basará también en la variante 3 de la sección pertinente que figura en el documento A/CONF.183/2/Add.1, a condición de que se suprima la oración "con el objetivo o el resultado de la ocupación [militar] por las fuerzas armadas del Estado atacante, o la anexión mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de éste".

27. La delegación de España es partidaria de que se llegue a un equilibrio entre las funciones y la competencia del Consejo de Seguridad en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, y la competencia de la Corte para juzgar conductas individuales.

28. El orador termina diciendo que España propone que se incluya en el artículo 5 un párrafo 2 en el que se afirme que los crímenes que son de la competencia de la Corte, son crímenes de derecho internacional, independientemente de que sean o no sean punibles en virtud de la legislación nacional. El texto está basado en el Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, preparado por la Comisión de Derecho Internacional. Es importante subrayar la autonomía del derecho internacional en el caso de las mencionadas categorías de crímenes.

Competencia

29. El Sr. KOURULA (Finlandia), actuando como Coordinador, presenta la cuestión de la competencia, que se aborda en los artículos 6 a 13 del proyecto de Estatuto, y dice que incluye algunos elementos estrechamente vinculados. La sección del proyecto de Estatuto relativa a la competencia puede examinarse al menos de dos formas distintas. La primera consistiría en dividir el tema en dos partes, de las cuales la primera incluiría la cuestión de quién puede activar la competencia de la Corte, y la segunda la cuestión de quién debe dar su consentimiento para que la Corte ejerza esa competencia. Otra posibilidad sería dividir el tema en tres partes: primera, examinar toda la cuestión de la competencia con relación a los Estados individuales; segunda, examinar el asunto en relación con el Fiscal; y tercera, examinar el asunto en relación con el Consejo de Seguridad.

30. Comenzando con la primera alternativa, el orador hace referencia a algunas cuestiones relacionadas con los artículos 6, 10, 12 y 13, relativos al “mecanismo de activación”, y los artículos 7 y 9, sobre la aceptación de la competencia. Hay que tener en cuenta el principio central de complementariedad y la cuestión de admisibilidad.

31. Con respecto al mecanismo de activación, dice que el proyecto de Estatuto contiene tres formas de activar la competencia de la Corte: por remisión del Consejo de Seguridad, por denuncia de un Estado Parte, y por el Fiscal actuando de oficio. Refiriéndose a la aceptación de la competencia de la Corte, dice que si el Consejo de Seguridad remite una situación, no se requerirá el consentimiento de un Estado para que la Corte inicie las investigaciones. Si es el Fiscal o un Estado quien activa la competencia de la Corte, para que ésta pueda actuar será necesario el consentimiento del Estado, según preconizan algunas propuestas contenidas en el proyecto de Estatuto.

32. En cuanto a la aceptación de la competencia, básicamente hay cuatro propuestas alternativas: de acuerdo con la primera, conocida como la propuesta del Reino Unido y que figura en el texto del artículo 7 de la sección titulada “Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11”, la ratificación del Estatuto entraña la aceptación automática de la competencia de la Corte sobre los crímenes principales. Además, el texto establece que la Corte podrá ejercer dicha competencia sólo si el Estado en cuyo territorio se ha cometido el acto u omisión, el Estado de detención y el Estado de la nacionalidad del sospechoso son Partes en el Estatuto. Si dichos Estados no son partes en el Estatuto, tendrán que depositar una declaración especial de consentimiento antes de que la Corte pueda proceder a una investigación.

33. En el artículo 9 del proyecto de Estatuto figura como “Otra variante” una segunda propuesta, la llamada propuesta alemana, que sólo difiere de la primera en que se basa en el principio de competencia universal respecto de los crímenes principales, independientemente de que el Estado consienta o no consienta, aunque se trate de Estados que no son partes.

34. La tercera alternativa es la llamada propuesta de “aceptación facultativa/rechazo facultativo” y figura en la variante 1 del párrafo 1 de la primera versión del artículo 7 del proyecto de Estatuto. Según esa propuesta, un Estado que pase a ser Parte en el Estatuto no acepta automáticamente la competencia de la Corte respecto de los crímenes principales. Se requerirá un consentimiento adicional por medio de una declaración especial hecha por el Estado en cuanto sea Parte en el Estatuto o más tarde. La declaración podrá variar en cuanto a su contenido y período de validez, y los Estados que tendrán que dar su consentimiento para que la Corte pueda actuar son los siguientes: el

Estado en cuyo territorio se haya producido la acción, el Estado de detención, el Estado que solicita que se le entregue al sospechoso, el Estado del que sea nacional el acusado, y el Estado del que sea nacional la víctima.

35. En cuarto lugar está la llamada propuesta “caso por caso”, contenida en la variante 2 del párrafo 1 del artículo 7, en virtud de la cual la Corte debe obtener en cada caso individual el consentimiento del Estado en cuyo territorio se haya producido la acción, el Estado de detención, el Estado que solicita que se le entregue al sospechoso, el Estado del que sea nacional el acusado, y el Estado del que sea nacional la víctima.

36. Los artículos 10 a 13 hacen referencia a la función del Consejo de Seguridad y a las denuncias o remisiones presentadas por Estados, y al Fiscal. Los párrafos 4 a 6 del primer artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 10 de la sección titulada “Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11” se ocupan de la relación entre el Consejo de Seguridad y la Corte. El párrafo 4 del primer artículo 10 y el párrafo 1 de la sección “Otra variante” afirman en esencia que la Corte no tendrá competencia respecto de un crimen de agresión, a menos que el Consejo de Seguridad haya determinado primero que el Estado de que se trata ha cometido un acto de ese tipo. Una disposición de ese tipo supone el reconocimiento de la responsabilidad primordial del Consejo de Seguridad en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La opinión contraria es que otorgar una función de ese tipo al Consejo introducirá consideraciones políticas y menoscabará la independencia de la Corte. En virtud de una propuesta presentada posteriormente por Singapur, la Corte podrá, tras un plazo de tiempo, iniciar procesos de crímenes que son de su competencia, a menos que se le pida que no lo haga por votación afirmativa del Consejo de Seguridad (variante 2 del párrafo 7 del primer artículo 10). La propuesta del Reino Unido que figura en el párrafo 2 del artículo 10 de la sección “Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11” hace también referencia a un plazo de tiempo.

37. En cuanto a la presentación de denuncias por un Estado, en la variante 1 del párrafo 1 del primer artículo 11 se establece que, en caso de genocidio, un Estado Parte que sea también Parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, podrá presentar una denuncia al Fiscal en la que se alegue que parece haberse cometido un crimen de genocidio. Otros crímenes requieren una declaración especial. En el artículo 11 de la sección “Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11” se incluye una fórmula simplificada para la remisión de situaciones por un Estado.

38. Finalmente, por lo que respecta al Fiscal, el orador dice que se apoya ampliamente la idea de que el Fiscal debe poder activar la competencia de la Corte actuando de oficio o por iniciativa propia, sin necesidad de una remisión del Consejo de Seguridad o de un Estado Parte (artículo 12), aunque hay cierta oposición a esa idea. Alemania y Argentina han presentado una propuesta en la que se establecen los siguientes controles adicionales de las atribuciones discrecionales del Fiscal: de conformidad con el artículo 13 el Fiscal debe pedir la autorización de la Sala de Cuestiones Preliminares si llega a la conclusión de que hay fundamento razonable para continuar la investigación. La autorización se concederá si hay dicho fundamento razonable y si el caso pertenece a la competencia de la Corte, habida cuenta de la disposición relativa a admisibilidad que figura en el artículo 15.

39. Volviendo a lo que ha dicho al principio de su intervención, el orador dice que un segundo enfoque de la cuestión sería dividir los asuntos en tres partes y considerar toda la cuestión jurisdiccional, primero en relación con los Estados, después en relación con el Fiscal, y finalmente en relación con el Consejo de Seguridad. Quizá sea ésa la mejor manera de organizar el debate.

40. **EL PRESIDENTE** estima que para organizar los debates sería razonable adoptar el segundo enfoque mencionado por el representante de Finlandia, en cuyo caso lo primero que hay que hacer es considerar toda la cuestión jurisdiccional en relación con los Estados. Los artículos pertinentes en el proyecto original son los siguientes: los párrafos 1 b) y 2 del artículo 6; el artículo 7; el artículo 9, y el artículo 11. En la sección “Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11” los artículos pertinentes son el artículo 6 a), el artículo 7 y el artículo 11.

41. Tras un breve debate de procedimiento, en el que participan la **Sra. WILMSHURST** (Reino Unido), la **Sra. LE FRAPER DU HELLEN** (Francia) y el **Sr. MAHMOOD** (Pakistán), **el PRESIDENTE** pide a la Comisión que

centre el debate en la función de los Estados, en el entendimiento de que las delegaciones que prefieren el enfoque alternativo pueden hacer sus declaraciones de la forma que deseen.

42. La **Sra. WILMSHURST** (Reino Unido) se refiere a la sección titulada “Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11” del proyecto que figura en el documento A/CONF.183/2/Add.1. Se trata de una variante propuesta inicialmente por el Reino Unido, con objeto, en primer lugar, de aclarar el texto, y, en segundo lugar, de introducir algunas propuestas concretas, especialmente en lo que respecta a la aceptación de la competencia.

43. En el artículo 6 de esa variante su delegación concede importancia a la palabra “situación” que figura en el apartado a). No es tarea de un Estado identificar un delito concreto y un culpable concreto. Sin embargo, desea proponer que en el primer renglón del artículo 6 se reemplace la expresión “La Corte podrá ejercer su jurisdicción” por “La Corte tendrá jurisdicción”.

44. El artículo 7 reemplazará las disposiciones que figuran en los artículos 7 y 9 originales. En virtud del párrafo 1, un Estado que se adhiera al Estatuto aceptará la competencia de la Corte. Eso se refiere a los crímenes principales, ya que la propuesta no incluye los crímenes tipificados en tratado. Si se incluyen en el Estatuto los crímenes tipificados en tratado habrá que introducir disposiciones adicionales. Por lo que respecta a los crímenes principales, la disposición significaría que, en relación con cualquier caso particular, un Estado Parte no tendría derecho a formular objeciones respecto del ejercicio de las atribuciones del Fiscal, ni a que la Corte asuma su competencia con relación a ese caso particular.

45. La difícil cuestión de los Estados que no son Partes en el Estatuto se aborda en el párrafo 2, en el que se establece claramente que la Corte debe pedir el consentimiento de un Estado que no sea parte antes de ejercer su competencia en algunos casos. La posición del Reino Unido es que sólo deberá requerirse el consentimiento del Estado en cuyo territorio se ha cometido el acto, en cuyo caso el apartado a) puede suprimirse.

46. En el párrafo 2 deben reemplazarse las palabras “podrá ejercer su competencia” que figuran en el segundo y tercer renglones por “tendrá competencia”.

47. La oradora termina diciendo que, con respecto al otro artículo pertinente, el artículo 11, en el que se hace referencia a la remisión de una situación por un Estado, la propuesta del Reino Unido, que simplemente aclara el texto, no necesita presentación.

48. El **Sr. KAUL** (Alemania) dice que la propuesta de su país para el artículo 9 de la sección “Otra variante” se basa en las siguientes consideraciones. En virtud del derecho internacional vigente, todos los Estados pueden ejercer jurisdicción penal universal respecto de actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad, y crímenes de guerra, sin necesidad de tener en cuenta la nacionalidad del sospechoso, la nacionalidad de las víctimas y el lugar en que se ha cometido el crimen. Esto no sólo está confirmado por la extensa práctica de los Estados sino también por el Tribunal de Núremberg, y está consagrado, entre otros, en instrumentos internacionales generalmente aceptados, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 o la Convención contra la Tortura. Todo Estado puede hacer comparecer ante la justicia a individuos que han cometido, por ejemplo, actos de genocidio en un tercer Estado, aunque ni el acusado ni la víctima sean nacionales del Estado que lleva a cabo el proceso. La Corte actuaría en nombre de toda la comunidad internacional. Puesto que las partes contratantes en el Estatuto pueden ejercer a título individual competencia universal respecto de los crímenes principales, también podrían, al ratificar el Estatuto, conferir atribuciones similares a la Corte para ejercer esa competencia en su nombre, aunque, naturalmente, sólo con respecto a los crímenes principales.

49. El orador opina que un enfoque de ese tipo, basado en el ejercicio legítimo de la competencia universal, eliminaría también las posibilidades de escapatoria que de otro modo tendrían aquellos individuos que han cometido crímenes atroces como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, o los crímenes de guerra. Por ejemplo, si se perpetra un genocidio masivo como en la Alemania nazi o, más recientemente, en Camboya, y el Consejo de

Seguridad, por la razón que fuere, no remite esa situación a la Corte, no se sabría si los individuos que han ordenado dicho genocidio podrían ser juzgados por la Corte.

50. Según otros modelos jurisdiccionales propuestos en el Estatuto, sería necesario que al menos el Estado en cuyo territorio se ha cometido el crimen en cuestión, o incluso otros Estados, sean partes contratantes en el Estatuto o den su consentimiento para que se ejerza una competencia especial, pero si el genocidio se comete como parte de una política de Estado, es bastante improbable que ese Estado sea Parte en el Estatuto o consienta que la Corte ejerza su competencia.

51. Si hay una parte contratante en el Estatuto que tiene interés directo en un determinado crimen principal cometido, y que por tanto legítimamente puede y quiere ejercer competencia universal, la Corte adoptará la misma posición. Sin embargo, un tercer Estado no tendrá la obligación de cooperar con la Corte y, si decide hacerlo, quizá lo haga solamente sobre una base especial; ése es el sentido del párrafo 2 de su propuesta. De ese modo la aplicación del principio de competencia universal de la Corte no violará la soberanía de terceros Estados que no sean partes en el Estatuto.

52. El Sr. **Tae-hyun CHOI** (República de Corea) dice que su delegación tiene algunas propuestas acerca de los artículos 6, 7 y 9. Otorgar a la Corte competencia inherente es incompatible con el principio de complementariedad y es indispensable el consentimiento del Estado. Por otra parte, permitir que los Estados Partes no den su consentimiento para que la Corte ejerza su competencia en casos individuales restaría toda eficacia a la Corte. Un Estado que se adhiera al Estatuto significa que acepta de una vez por todas la competencia de la Corte. En ese caso el ejercicio de la competencia sería automático.

53. En interés del nexo jurisdiccional, debe requerirse que uno o más Estados interesados den su consentimiento al ejercicio de la competencia por la Corte. Los Estados interesados deben incluir el Estado en cuyo territorio se haya cometido el acto, el Estado de detención, el Estado de la nacionalidad del acusado, y el Estado de la nacionalidad de la víctima. Debe bastar con que uno solo de esos Estados sea Parte en el Estatuto, ya que el requisito no debe ser acumulativo, sino selectivo.

54. El orador dice que las propuestas de su delegación, que se han distribuido de forma oficiosa, son similares a las propuestas del Reino Unido que figuran en la sección "Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11" salvo que las propuestas de su delegación sólo requieren el consentimiento de uno de los Estados interesados, aparte de una diferencia conceptual: las propuestas del Reino Unido se basan en la premisa de que la Corte tiene competencia universal respecto de los crímenes principales, mientras que en las propuestas de la República de Corea se asume que la competencia se otorga sobre la base del consentimiento del Estado, en virtud de las disposiciones del Estatuto.

55. El Sr. **CHUKRI** (República Árabe Siria) se refiere a la cuestión de la función del Consejo de Seguridad con respecto al mecanismo de activación. El Consejo de Seguridad podría politizar casos, actuaciones o denuncias que se le remitan, debido a que su verdadera naturaleza es política y no jurídica. Deben concederse atribuciones a la Asamblea General para que pueda reemplazar al Consejo de Seguridad en caso de que éste no adopte las medidas necesarias con respecto a un acto de agresión, a causa del derecho de veto del que disfrutaban algunos Estados. Además el Consejo ha obrado a veces de forma selectiva al aplicar el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. La variante que figura en el artículo 6, en virtud de la cual se concede al Consejo de Seguridad el derecho a activar la actuación de la Corte incluso con respecto a Estados que no son partes en el Estatuto, sería una violación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

56. Por lo que respecta a la función del Estado, el orador dice que no tiene dificultades para otorgar a un Estado Parte o a un Estado que no sea parte el derecho a activar la actuación de la Corte. Tampoco tiene dificultades con el artículo 7, en el que prefiere la variante 2, ni con el artículo 8. Finalmente dice que en el artículo 9 prefiere la variante 2, pero que no tiene nada que objetar a la variante 1.

57. El Sr. NATHAN (Israel), refiriéndose al párrafo 1 b) del artículo 6, dice que se opone a la propuesta de conferir a un Estado que no sea parte el derecho a presentar una denuncia. Un Estado que ha decidido no ser parte en el Estatuto no debe tener los mismos derechos que los Estados que han decidido suscribir el Estatuto.
58. No apoya el párrafo 2 c), que confiere al Fiscal el derecho de remitir un asunto a la Corte, por razones que explicará posteriormente en el debate.
59. El orador opina que el párrafo 2 es innecesario si se estipula que un Estado, al convertirse en Parte en el Estatuto, acepta la competencia de la Corte respecto de los crímenes a los que se hace referencia en el artículo 5, y de las cuestiones de las que se ocupa el artículo 7.
60. Volviendo al artículo 7, la delegación de Israel estima que, aunque los crímenes incluidos en el artículo 5 son crímenes respecto de los cuales los Estados tienen competencia universal, la Corte no debe poder ejercer competencia a menos que los Estados Partes en el Estatuto den explícitamente su consentimiento. Para velar por el ejercicio eficaz de esa competencia, deben estudiarse determinadas condiciones concretas con respecto al consentimiento requerido. Por consideraciones prácticas, debe requerirse al menos el consentimiento del Estado en cuyo territorio se ha cometido el acto y del Estado de detención, como condiciones previas mínimas e inevitables para el ejercicio eficaz de la competencia de la Corte.
61. La expresión “Estado de detención” podría reemplazarse por “Estado en cuyo territorio reside el sospechoso o el acusado”, ya que podría ocurrir que en ese momento el Estado de que se trate no hubiera detenido todavía al acusado o al sospechoso.
62. El consentimiento de los Estados a que se hace referencia en los apartados c) y d) del párrafo 1 es irrelevante para el ejercicio de la competencia, y no debe considerarse como una condición previa. La cuestión planteada en el inciso c) puede abordarse en la Parte 9 del Estatuto.
63. Con respecto al párrafo 3 el orador dice que la Corte no debe tener competencia cuando un Estado cuya aceptación se requiere no haya indicado que concede dicha aceptación.
64. En el artículo 9 está a favor de la variante 1, que establece la aceptación por un Estado Parte en el Estatuto de la competencia de la Corte respecto de los crímenes principales, pero dice que su aceptación dependerá de la lista de crímenes principales y de su definición. Si los crímenes principales se reducen al genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, la disposición sería razonable pero, si no es así, prefiere el régimen de aceptación facultativa que figura en la variante 2.
65. Puede apoyar el párrafo 3 de la variante 1, que permite a la Corte ejercer competencia respecto de un crimen concreto cuando un Estado cuya aceptación se requiere no sea parte en el Estatuto. La oración que va entre corchetes es necesaria para que la Corte pueda beneficiarse de la cooperación de ese Estado en las cuestiones que se plantean en la Parte 9 del Estatuto.
66. Le resulta difícil estar de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 9 de la sección “Otra variante”, pues aunque los Estados tengan competencia universal respecto de los crímenes principales, la Corte es un órgano judicial que ejerce su competencia sobre una base consensual, sujeta a las condiciones y limitaciones establecidas en el Estatuto. La Corte no podrá funcionar adecuadamente si el Estado en cuyo territorio se ha cometido el acto y el Estado de residencia del sospechoso o del acusado no aceptan su competencia.
67. Por último, el orador dice que el párrafo 2 del artículo 9 de la sección “Otra variante” le parece aceptable, pero que prefiere el texto de la variante 1.

68. El Sr. SALAND (Suecia) dice que basará sus comentarios en la sección “Otra variante de los artículos 6, 7, 10 y 11”, presentada por la representante del Reino Unido. No tiene nada en contra de que los Estados Partes remitan asuntos a la Corte, pero prefiere que se remitan situaciones completas, como por ejemplo las relacionadas con el genocidio, en lugar de crímenes individuales.

69. Por lo que se refiere a la cuestión de la aceptación de competencia, el orador está plenamente de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 7 del texto del Reino Unido. No le convencen plenamente los argumentos del representante de Alemania acerca de incluir plenamente a la Corte en el sistema de competencia universal, ni siquiera con respecto a los crímenes principales. La Corte se está creando mediante una convención y debe tenerse en cuenta ese hecho. Está de acuerdo con la necesidad de establecer un nexo jurisdiccional, pero dice que ese nexo no debe establecerse únicamente con el Estado en cuyo territorio se ha cometido el acto. Debe ser posible juzgar a los sospechosos que se encuentran en Estados distintos de aquel en que se ha cometido el crimen.

70. Debe bastar con que sea parte en el Estatuto un Estado de las cuatro categorías de Estados, a saber: el Estado en cuyo territorio se ha cometido el acto, el Estado de detención, el Estado de la nacionalidad del sospechoso, o el Estado de la nacionalidad de la víctima.

71. En el caso de una Corte creada por tratado, no debe incluirse automáticamente en el sistema a los Estados que no sean partes pero el Estatuto debe prever que un Estado que no sea parte acepte, mediante declaración, que la Corte ejerza su competencia respecto de un crimen concreto, según lo establecido en el párrafo 3 del artículo 7 del texto del Reino Unido.

72. El orador está a favor del artículo 11 del texto del Reino Unido. Le satisface también la propuesta de la representante del Reino Unido de que se reemplace en los artículos 6 y 7 la expresión “podrá ejercer su competencia” y “podrá ejercer su jurisdicción”, respectivamente, por “tendrá competencia”.

73. Para terminar dice que lo más importante es que un Estado acepte la competencia de la Corte por el hecho de suscribir el Estatuto. No puede aceptarse un régimen de consentimiento en relación con los crímenes principales, aunque la situación sería distinta si se incluyera en el Estatuto cualquiera de los crímenes tipificados en tratado.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas